

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se adiciona el artículo 36 BIS a la Sección VI del Capítulo IV de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 24 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Eva Gricelda Rodriguez.

TRÁMITE: Se Turno a la Comision de Salud.

DIPUTADO CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E



Cu SE TURNO A LA COMISION
DE SALUD.

Compañeras y Compañeros legisladores:

La que suscribe **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 110, 112, 115 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea de Representantes del Pueblo, previos los trámites del proceso legislativo, la siguiente:

Iniciativa de reforma a través de la cual se adiciona el artículo 36 Bis a la Sección VI del Capítulo IV de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para incorporar las actividades básicas de asistencia social, sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Mexicano podemos apreciar la existencia de ordenamientos que en la práctica resulta interesante su aplicación, ya que, atendiendo a su objeto, pueden ser leyes generales, reglamentarias, nacionales o federales.

En el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de una Ley General que, si bien su artículo primero señala que es reglamentaria del artículo cuarto constitucional, no pierde la esencia de ser general; ante ello, no pierde su esencia y objeto de ser el medio a través del cual se establecen las bases y modalidades

para el acceso a los servicios de salud y especialmente la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Conforme al esquema de la Ley General de Salud, en primer término, a través de su artículo 3º se señala lo que conforme a este ordenamiento representa la materia de salubridad general entre ellas, temas como la atención médica, atención materno infantil, programas de nutrición, salud visual, salud auditiva, planificación familiar por solo mencionar algunas, las que, sin lugar a duda, son materia estrictamente de salubridad y las mismas en su momento fueron incorporadas a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, hasta aquí, no se ha planteado la problemática que se pretende resolver a través de la presente iniciativa; sin embargo, antes de ello me permito hacer otra referencia normativa.

Atendiendo al contenido del artículo 172 de la citada Ley General de Salud, el Gobierno Federal tiene la obligación de contar con un **Organismo** que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Es así como surge a través de la Ley de Asistencia Social, el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y conocido normalmente como DIF; Ley y esquema administrativo que ha sido retomado en todas las entidades federativas, inclusive a nivel municipal.

La Ley de Asistencia Social, del orden federal, señala aquellos servicios de asistencia social que tendrán el carácter de básicos y entre ellos los previstos en el artículo 168 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, y aquí se presenta la problemática a plantear; si bien es cierto que en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, contamos en su Capítulo IV con una Sección VI denominada De la Asistencia Social, en la misma

no se señalan las actividades que deben ser materia de asistencia social básica que prevé la Ley General de Salud.

Lo anterior, guarda relevancia ya que, ante la oportunidad de presentar una iniciativa de Ley de Asistencia Social para el Estado, y pretender hacer la referencia a los servicios básicos de asistencia social supuestamente previstos en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, es cuando nos percatamos de su ausencia y ante ello, la necesidad de incorporarlos a través de un artículo 36 Bis.

Por otra parte, es pertinente señalar la relevancia que la referencia a esas actividades de asistencia social básicas, representan para la adecuada aplicación de la Ley de Asistencia Social, en virtud de que ésta surge de la Ley General de Salud, el sistema estatal de asistencia social es parte del Sistema Estatal de Salud.

La Ley de Salud Pública actualmente contempla temas propios de la salubridad general, que en estricto derecho corresponde su ejercicio a la Secretaría de Salud del Estado, no al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, ante la evidente ausencia del señalamiento de las actividades que deben ser materia de asistencia social básica en la Ley de Salud Pública del Estado, las retoma directamente de la Ley General de Salud.

Sin embargo, se reitera, ante la oportunidad de presentar una iniciativa de Ley de Asistencia Social y en ella retomar como referencia el ordenamiento federal, uno de sus artículos referirá como parte de los servicios básicos de asistencia social, a los contemplados precisamente en la Ley de Salud Pública local y no a los contemplados en un ordenamiento federal, pues es parte de nuestra obligación como legisladores tener actualizado nuestro marco jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea de Representantes del Pueblo, la siguiente iniciativa de reforma a través de la cual se adiciona el artículo 36 Bis a la Sección VI del Capítulo IV de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para incorporar las actividades básicas de asistencia social y quedar como sigue:

U N I C O.- De la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se adiciona a su Capítulo Cuarto, Sección VI, el artículo 36 Bis para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. – Son actividades básicas de asistencia social:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;
- III. La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

IX. La prestación de servicios funerarios.

TRANSITORIOS

U N I C O.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mexicali, Baja California a 24 de octubre del año 2019



DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ